

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00306 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: John Mario González
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fuera salvaguardado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 21 de junio de 2021 elevó petición ante la entidad accionada, con el fin de que se le informara *“el estado y avance del proceso por queja disciplinaria con radicado E-2017-688782 del 14 de julio de 2017 en contra del entonces gobernador de Nariño, Camilo Romero, y otros funcionarios del departamento, interpuesta por el suscrito John Mario González.”* y *“de nombre de los testigos pedidos en la audiencia preparatoria del juicio en virtud de la resolución de acusación de la Fiscalía General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia en contra del exgobernador Camilo Romero.”*
- 1.2. Que el 22 de julio de 2021 recibió una respuesta escueta del secretario ejecutivo grado 13 de la Procuraduría 2 Delegada Contratación Estatal, Pedro Eugenio Paez (sic), en la que señala *“Me permito informarle que el Expediente IUS-E-2017-688782, se encuentra en la etapa procesal Investigación Disciplinaria y recaudo de pruebas, adicionalmente le informo que las actuaciones disciplinarias gozan de reserva sumarial”.*

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó se ampare su derecho de petición.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del tres (03) de agosto del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibió contestación de la Procuraduría General de la Nación, quien solicitó se negara la tutela. Dio informe en los siguientes términos:

“Adicional a la respuesta entregada al peticionario en su calidad de quejoso, por medio de correo electrónico del 22 de julio de 2021, en efecto, por medio de auto del 16 de abril de 2018, en el expediente con radicado IUS-E-2017-688782 –IUC-D-2017-994638, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de, entre otros, Camilo Romero y la práctica de unas pruebas.

Así mismo, por medio de auto del 22 de octubre de 2018 este despacho dispuso la acumulación del proceso IUS-E-2017-688782 –IUC-D-2017-994638 al IUS-E-2017-667829 –IUC-D-2017-988974, y mediante auto del 25 de febrero de 2019 la Delegada declaró cerrada la investigación disciplinaria. Por último, el despacho ordenó la ruptura de unidad procesal del precitado expediente para que bajo un nuevo radicado se adelantara la actuación disciplinaria contra Camilo Romero en calidad de Gobernador del departamento de Nariño, correspondiendo a este último el radicado No. IUS-E-2017-667829 –IUC-D-2019-1429122.

Con relación al proceso penal y a la actuación de la Procuraduría General de la Nación, en el proceso penal adelantado en contra de Camilo Romero, esta Delegada no tiene acceso a la actuación penal mencionada por el peticionario teniendo en cuenta que esta delegada no tiene función de intervención ante la Jurisdicción penal.

Con lo anterior, se confirma lo manifestado por el mismo accionante en su escrito de tutela en cuanto a la respuesta dada por mi representada el 22 de julio de 2021a

su derecho de petición del 21 julio de 2021, lo que por sustracción de materia elimina cualquier posibilidad de violación al derecho fundamental de petición

De hecho, la respuesta de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal es aportada como prueba que acompaña la tutela y de allí se concluye que la Procuraduría habría atendido la petición del hoy accionante informando acerca del estado en que se encuentra el expediente objeto de consulta.

Cabe señalar que el proceso disciplinario sigue las ritualidades que le son propias, de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifican, de ahí que, cierta información al gozar de reserva sumarial no pueda ser compartida ni divulgada en protección y garantía del debido proceso. Así, tal reserva que además estaría amparada por normas de rango legal no constituyen violaciones del derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, se evidencia que en este caso la tutela impetrada por el señor Jhon Mario González carecería de objeto al no existir violación o amenaza a derechos fundamentales.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura es competente para conocer de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante, con ocasión de la solicitud que elevó éste y sobre la que dice, no se le dio respuesta de fondo, en punto de un proceso disciplinario que cursa ante la Procuraduría General de la Nación.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o

subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Derechos del quejoso dentro del procedimiento disciplinario, principios de publicidad y de reserva de la actuación.

De tiempo atrás la Corte Constitucional ha señalado la posición del quejoso dentro del proceso disciplinario, dejando claro que no es parte de aquel, como sí lo es la autoridad disciplinante, el disciplinado o las víctimas:

“Ahora bien, los intervinientes en un proceso disciplinario son la autoridad administrativa o judicial que adelanta el proceso, los sujetos procesales y el quejoso.

Los sujetos procesales en una actuación disciplinaria son el investigado y su defensor y el Ministerio público cuando no es éste la autoridad que conoce del

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa.² Los sujetos procesales tienen dentro de sus facultades el de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.³

*24. El quejoso en una actuación disciplinaria, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad, su intervención se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder **y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.**⁴*

No obstante, mediante Sentencia C-014 de 2004 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del artículo 89 del Código Disciplinario único que trata sobre los sujetos procesales, en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidas por la ley.”⁵

Esta naturaleza del quejoso y la limitación en sus derechos en el proceso disciplinario no ha mutado con la expedición de la nueva Ley 1952 de 2019, en sus artículos 109 y 110, en similares términos a la Ley 734 de 2002.

Dicho lo anterior y a la luz del principio de publicidad que le es propio a los procesos disciplinarios y las actuaciones de carácter disciplinario de los órganos de control, los artículos 94 y 95 de la Ley 734 de 2002 estableció, en su momento, los lineamientos del principio en cuestión, señalando que la publicidad debe garantizarse integralmente a los sujetos proceso, y en especial al disciplinable o

² Art. 89 C.D.U. “SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal (referencia original del texto).

³ Art. 90 C.D.U. (referencia original del texto).

⁴ Art. 90 parágrafo. C.D.U. (referencia original del texto).

⁵ Sentencia C-293 de 2008.

disciplinado al acceso al expediente, a las pruebas y a la posibilidad de controvertir el recaudo probatorio desde el inicio mismo del trámite⁶.

No así con los ciudadanos en general, que no son partes o intervinientes en el proceso, quienes encuentran una barrera de acceso al expediente del proceso disciplinario, bajo el principio de reserva de sus actuaciones hasta tanto se formule pliego de cargos o se archive definitivamente el expediente [artículo 95 de la Ley 734 de 2002 y 115 de la Ley 1952 de 2019]. Límites que encuentran su sustento en la garantía al debido proceso, la presunción de inocencia del investigado y la garantía de la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario⁷.

Sin embargo, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 dispone la posibilidad de insistir en que se le provea la información que se dice sujeta a reserva, bajo el recurso de insistencia allí dispuesto, ante el juez contencioso administrativo competente.

6.- Caso concreto.

En el presente caso, no cabe duda de que concurren los elementos de procedibilidad general de la acción de tutelas, tales como la legitimación en la causa de las partes, de conformidad con el canon 86 superior, la subsidiariedad, por ser la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición y la inmediatez, pues el hecho de que la solicitud impetrada por el actor no hubiera sido satisfecha hasta el presente, implica la vulneración continua y actual de sus prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, el pretensor se duele de que la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación a su petición fue superficial y no de fondo, por lo que estima trasgredido su derecho de petición.

Recuérdese que la petición se circubscribió a solicitar información respecto del estado de trámite del proceso disciplinario allí indicado y el suministro de los nombres de las personas convocadas como testigos. A dichas solicitudes la entidad accionada se limitó a indicar, en correo electrónico del 22 de julio pasado, que el proceso se encontraba en etapa procesal de investigación disciplinaria y recaudo de pruebas y recordó que las actuaciones de esa naturaleza gozan de reserva sumarial.

⁶ Ver sentencias C-038 de 1996 y C-370 de 2012.

⁷ Ver sentencia T-499 de 2013.

No obstante lo anterior, en la contestación a la acción de tutela y el informe requerido, la Procuraduría General de la Nación **adicionó** la respuesta otorgada al peticionario, informando la acumulación de procesos y la clausura de la investigación disciplinaria, la declaración de ruptura de unidad procesal, entre otras cuestiones. Tópicos sobre los que no se abordó oportunamente en la respuesta a la petición del accionante, el 22 de julio de 2021 y que no se velan bajo la reserva sumarial del expediente, **amén del hecho mismo que la entidad pretenda adicionar su respuesta.**

En estas condiciones, es patente que el derecho de petición del accionante debe ser protegido, por lo menos, a fin de que se le brinde una respuesta completa a sus solicitudes y, por ende, se le ponga de presente la información que la Procuraduría pone de presente al Juzgado en su contestación y que señala adiciona la respuesta dada al petente, sin que demuestre el haberla puesto en conocimiento del peticionario, principal interesado en el asunto y, por demás, titular del derecho cuya protección se pretende.

Sin embargo, respecto de los nombres de los testigos convocados en el trámite del proceso disciplinario, considera este Estrado que la respuesta primigenia en la que se le puso de presente el carácter reservado del proceso, resulta suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, al ser de fondo, clara y congruente con esta petición.

En el evento en que el accionante no se encuentre satisfecho con esta respuesta del ente disciplinante, no es la acción de tutela el escenario para verificar si es posible levantar la reserva invocada sobre la información que se solicita, sino que corresponderá al juez contencioso administrativo, en el marco del recurso de insistencia; máxime, teniendo en cuenta que el pretensor no es parte del proceso en cuestión, sino que, de acuerdo con su propio dicho, fue quien presentó la queja que le dio origen: posición que como se reseñó atrás, no corresponde a la de parte o interviniente y por lo cual implica en sí limitaciones.

En resumen, el Juzgado procederá a prodigar el amparo constitucional deprecado, pero únicamente a efectos de que se ponga en conocimiento del peticionario la información adicionada por la Procuraduría General de la Nación en su contestación a la acción constitucional, si es que aún no lo ha hecho.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JOHN MARIO GONZÁLEZ RESTREPO, conforme lo atrás señalado.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a que ponga en su conocimiento, si aún no lo ha hecho, la información adicionada en su contestación de la acción de tutela que indica adiciona la respuesta al petente, relativa al estado del proceso, la acumulación de procesos, la ruptura de la unidad procesal y demás tópicos indicados en esta oportunidad, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8478b9335cde5dd3d2003df718c288d46054799dd75332e887ae154ccb9de**

Documento generado en 10/08/2021 03:42:33 p. m.